



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00043 00
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FRANCENY CORREA RIVERA
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demandante Fami Crédito Colombia S.A.S. presentó demanda para la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Franceny Correa Rivera, para el cumplimiento coactivo de obligación contenida en dos títulos valores pagarés, por los montos de \$1.119.724 y \$887.912, por concepto de capital insoluto respectivamente, más \$231.812 por porte de honorarios de abogado y, por intereses moratorios sobre el segundo de los capitales insolutos, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 4 de agosto de 2022, hasta el pago de la obligación.

La demanda fue asignada al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Corregimiento de San Cristóbal Medellín; que en auto del 11 de octubre de 2023, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y del lugar de domicilio de la demandada, es decir la calle 64 E No. 104 - 53 barrio Área de Expansión de Pajarito, el asunto escapaba de su competencia, puesto que dicha dirección se encuentra ubicada en el área que no le fue expresamente asignada en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, así como tampoco a otro Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, lo que significa que quienes deben conocer de la demanda son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - Reparto, a donde ordenó el envío de las diligencias.

En el nuevo reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que por auto del 03 de noviembre de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia territorial al encontrar que la dirección de domicilio de la demandada se encontraba en el barrio Robledo de Medellín; en consecuencia, y por disposición de los Acuerdos CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que tiene competencia en el sector de Robledo.

A su turno, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en auto del día 17 de enero de 2024 la rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial y propuso conflicto negativo de competencia, al encontrar que el domicilio de la demandada se hallaba en el área de expansión del barrio Pajarito, perteneciente al corregimiento de San Cristóbal y no de la comuna 7 Robledo.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

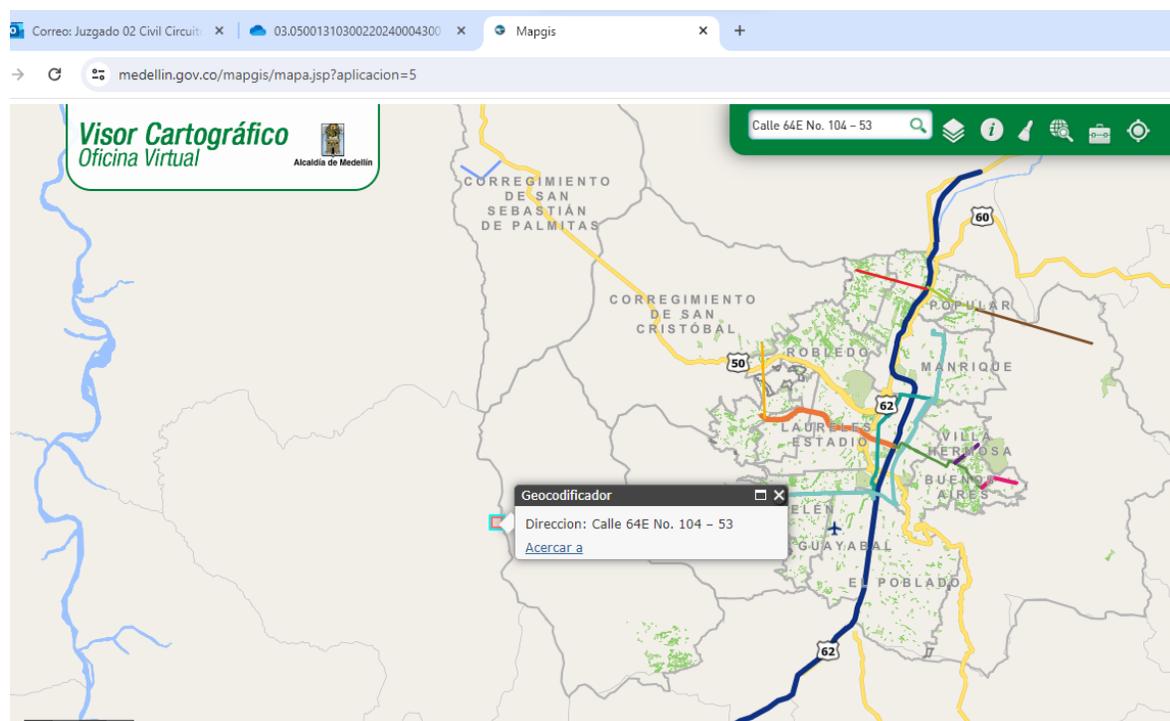
De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en los arts. 17 parágrafo ib. y 28 numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 que modifica el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia se fija por el lugar de domicilio del demandado.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Vista la demanda, se tiene que la parte actora en el acápite de competencia, señaló expresamente que radicaba la misma, en el lugar de domicilio de la demandada, es decir, en la ciudad de Medellín en la Calle 64E No. 104 – 53 interior 9801 Pajarito – Corregimiento de San Cristóbal, facultad de la que dispone la

ejecutante de conformidad con el arts. 28 numerales 1º ib.; por lo que se procedió a constatar en GPS MapGIS, herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad; en la página web <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=5>, encontrándose la siguiente información:



Lo anterior significa que hay una inconsistencia en la dirección suministrada en la demanda para efectos de notificación a la demandada, puesto que el buscador no concreta claramente la ubicación de la misma; luego, como en la demanda la parte demandante asegura que se trata de la Calle 64E No. 104 – 53 interior 9801 Pajarito – Corregimiento de San Cristóbal, en lo que también coincidieron los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, precisando que pertenecía al área de expansión de Pajarito; ha de entenderse que ciertamente la dirección se encuentra localizada en el corregimiento de San Cristóbal y aunque el último de los juzgados mencionados excusa su falta de competencia en que dicha área de expansión no le fue asignada expresamente en los Acuerdos CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, lo cierto es que, su competencia está dada para el corregimiento de San Cristóbal, estimándose entonces que al comprender este corregimiento dicha localidad, también es competente para conocer de los conflictos que se suscitan en ella de conformidad con el art. 17 parágrafo del Código General del proceso; por lo que, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, asignando el conocimiento de la presente demanda al último mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo decidido a los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>021</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>13 de febrero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4acc2137a12e30d601690ffd463951f319fc989191f8feb0d217069edadf49**

Documento generado en 12/02/2024 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>